



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

El pleno del Ayuntamiento de Consuegra, en su sesión celebrada el día 19 de febrero de 2016, aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal número 4, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Transcurrido el plazo de información pública sin que se haya formulado reclamación alguno, se procede a publicar su texto definitivo:

ANEXO

Texto íntegro de la ordenanza con sus modificaciones

Artículo 1.-HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, e instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- El sujeto pasivo deberá prestar garantía en cualquiera de las formas previstas por la legislación de contratos a fin de asegurar la correcta reposición del viario afectado por la ejecución de zanjas, calicatas, catas o similares. La cuantía a garantizar ascenderá a 30,00 euros m/l en el caso de ejecutarse en suelo pavimentado y al 2,00 euros m/l en el caso de que afecten a suelo no pavimentado.

Artículo 4.-GESTIÓN.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta se preceptiva.

Artículo 5.- BONIFICACIONES.

1.- Serán objeto de bonificación los siguientes supuestos:

A) EJECUCIÓN DE FACHADAS DE TIPO TRADICIONAL.

A 1.- Las fachadas deberán ajustarse, como mínimo, a lo siguiente:

-Las paredes de cerramiento de las fachadas deberán ejecutarse en alguna de las cuatro formas que se indican seguidamente:

Ladrillo de era.



Ladrillo de era y piedra.

Encaladas/pintadas en color blanco.

Se determinará, previo informe favorable del Ayuntamiento, la combinación de cerramientos de fachadas en las que se combine ladrillo de era, piedra y pintura de color blanco.

- Los zócalos serán de granito sin pulir o piedra caliza en tonos acordes en los supuestos A) y B) y piedra llagueada en el supuesto C).

- Las rejas serán de forja tipo castellano.

- Únicamente se admitirán balcones tradicionales, o miradores con el mismo vuelo que los anteriores, nunca voladizos.

- No se admiten semisótanos, cualquiera que sea la altura que sobresalga del nivel del acerado.

- Los aprovechamientos bajo cubierta no deberán manifestarse de forma alguna a la fachada principal.

- Las puertas y/o portadas serán de madera en cuarterones o tableadas.

- La carpintería exterior será de madera abatible, o imitación de aquella en otros materiales.

- La carpintería exterior de los locales comerciales será similar a la indicada en los puntos anteriores.

- Los aleros serán de ladrillo de era o canecillos de madera.

- La cubierta será de teja curva o mixta, envejecida en ambos casos.

- Los materiales a emplear en salidas de humos en cubierta y similares serán acordes con los materiales a emplear en el resto de la fachada.

- Los rótulos o elementos publicitarios deberán ser acordes con los elementos establecidos en el aspecto exterior de la fachada en que se encuentran ubicadas.

- Los huecos de fachada serán de forma rectangular con predominio de la dimensión vertical.

A 2.- La bonificación será acordada una vez se presente en el Ayuntamiento la preceptiva solicitud, acompañada de documentación en la cual se acredite la finalización de la obra, la cual será informada por el Sr. Técnico Municipal.

A 3.- Se establece una bonificación equivalente al 50% de la cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

A 4.- El promotor deberá abonar el 100% correspondiente al impuesto previamente al inicio de las obras de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4 de la vigente ordenanza.

B) FOMENTO DE EMPLEO, COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

1.- El impuesto será objeto de bonificación en cinco puntos por cada puesto de trabajo creado, hasta un máximo de 60 puntos.

2.- En todo caso cuando se superen los quince puestos de trabajo será el Pleno el que determine el porcentaje a aplicar.

3. La bonificación se hará efectiva cuando se presenten por los interesados contratos debidamente formalizados.

C) ACCESO Y HABITABILIDAD DE LOS DISCAPACITADOS.

a) Gozarán de una bonificación del 80% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquier personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

b) La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

c) A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Junta de Castilla La Mancha. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación, que será compatible con la prevenida en el presente artículo 52, en los términos que se disponen en las limitaciones y reembolsos de las bonificaciones de la presente ordenanza.



D) BONIFICACIÓN POR CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSE.

a) Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vivienda habitual de los sujetos pasivos que tengan la condición de familia numerosa. Para obtener dicha bonificación se deberá acreditar, además de ostentar la condición de titular de familia numerosa según la legislación vigente:

a1) Que la unidad familiar tenga su residencia habitual en el municipio de Consuegra.

a2) Que la unidad familiar calificada como numerosa no supere los índices de renta indicados a continuación:

a2.1. Tres hijos, 5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

a2.2. Cuatro hijos, 6 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

a2.3. Cinco hijos, 7 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

a2.4. Seis hijos, 8 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

a2.5. Siete hijos, 9 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

a2.6. Ocho hijos, 10 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Para la justificación de la solicitud del apartado D), los interesados, deberán aportar:

- Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior.

- Título de familia numerosa, en su caso.

- Acreditación de que el terreno sobre el que se edifica es propiedad del sujeto pasivo.

E) BONIFICACIÓN VIVIENDA JOVEN.

a) Se establece una bonificación del 30% a los jóvenes de hasta 34 años inclusive, que promuevan su vivienda habitual con una superficie máxima de 120 m² construidos y no tengan rentas superiores a 3,5 x SMI.

Las Bonificaciones no serán acumulables.

Artículo 6.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

Consuegra 7 de abril de 2016.-El Alcalde, José Manuel Quijorna García.

N.º I.- 2315